

El Boletín Oficial sale los
Lunes, Miercoles y Viernes de
cada semana.

Las reclamaciones se remi-
tirán francas de porte, sin cuyo
requisito no se recibirán en esta
redacción.



Se reciben suscripciones en
esta Capital calle de San Agus-
tín número 17 á 30 reales cada
trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 201.

Habiéndose fugado del Calabozo del Mue-
lle de Alicante donde se hallaba preso por
delito de desercion y robo, el Carabinero de
Caballeria, Benito Murcia, cuyas señas se es-
presan á continuacion; practicarán VV. las
convenientes diligencias para verificar su cap-
tura, y de tener efecto se remitirá á dispo-
sicion del Comandante del presidio de aque-
lla ciudad. Albacete 7 de Setiembre de 1848.—
Luis Antonio Meoro.—Sres. Alcaldes consti-
tucionales y dependientes de proteccion y se-
guridad pública de esta Capital.

Señas del fugado.

Hijo de Francisco y de Maria Moraga, na-
tural de Miguel Turra, oficio jornalero, edad
27 años, su estado soltero, estatura 5 pies,
3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos garzos,
nariz regular, color bueno, barba cerrada.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL VIERNES 1.º
DE SETIEMBRE DE 1848.

Bando.

D. Juan de Villalonga, Caballero Gran Cruz
de las Reales y militares Ordenes de San
Fernando y San Hermenegildo, y de la Ame-
ricana de Isabel la Católica, Comendador en
la misma Orden, condecorado con las Cru-
ces de San Fernando de primera y segunda

clase laureada, con otras varias de distin-
cion por acciones de guerra, y con mer-
ced de Hábito en la Orden militar de Mon-
tesa, Caballero Gran Cruz de la Orden de
Cristo por S. M. la Reina de Portugal, Te-
niente General de los Ejércitos Nacionales,
y Capitan General de los Reinos de Va-
lencia y Murcia.

Habiéndose presentado en varios puntos
de esta provincia algunas partidas carlistas
y pudiendo conducir á su pronto y completo
esterminio el que reuna mi autoridad todos
los medios que le están concedidos por las
leyes para circunstancias estraordinarias, ven-
go en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º El estado escepcional en que
se encuentran varios partidos judiciales de
esta provincia, se hace estensivo á toda ella
y á la parte de los Reinos de Aragon y Cata-
luña, que por Real decreto de 7 de Agosto de
1847 fué agregada á la Capitanía General de
mi cargo.

Art. 2.º Las autoridades civiles continua-
rán en el ejercicio de sus funciones; pero con
dependencia de las militares en todo lo que
tenga relacion con la persecucion de los ene-
migos, y reservándome yo entender en aque-
llos asuntos que merezcan mi particular aten-
cion.

Art. 3.º Las personas que se hubieren
unido ó se uniesen á los rebeldes, y las que
directa ó indirectamente los auxiliaren, que-
darán sujetas á mi autoridad para determi-
nar lo que proceda con arreglo á las leyes.

Y para que por nadie pueda alegarse ig-
norancia, se publicará y fijará este bando en
los parages de costumbre, quedando á mi dis-
crecion el adoptar las providencias conve-
nientes contra las justicias de los pueblos
donde no lo encontrase de manifiesto.

Cuartel general de Castellon de la Plana
1.º de Setiembre de 1848.—Juan de Villalonga.

Ofendería á la conocida sensatez y deseos de paz de los habitantes de esta provincia, si dudase un momento que cooperarán con decisión y lealtad al estermínio de los rebeldes, cuyas tendencias pueden graduarse por los robos y asesinatos que están cometiendo, precisamente en los momentos en que quieren ostentar una tolerancia estudiada con objeto de alucinar á los incautos; pero como podría suceder, que algunos por ignorancia ó porque encuentran en las revueltas un medio de especulacion, llegasen á desviarse de lo que se previene en el antecedente bando y el bien público reclama, sin perjuicio de dictar otras prevenciones mas enérgicas, si así conviniese al servicio, he venido en hacer por ahora las siguientes:

1.^a Las justicias de los pueblos, en los cuales ó en cuyos términos se dejasen ver los enemigos, darán inmediatamente parte de ello á los gefes de columna ó destacamento mas inmediatos, espresando el número de aquellos, cabecilla por quien van mandados, armamento que llevan y direccion que han tomado con todo lo demas que conduzca á ilustrar á los espresados gefes de columna ó destacamento, para que procedan por su parte á lo que corresponda, segun las instrucciones reservadas que yo les comunicaré.

2.^a Lo que en la prevencion anterior se dispone respecto á las justicias, es estensivo á los masoveros en sus masías é inmediaciones, debiendo unos y otras estar siempre con las precauciones debidas para que en el acto de la aparicion de los enemigos salgan los partes para los destinos indicados.

3.^a Las justicias de los puntos donde haya destacamento, todas las mañanas despues de amanecido practicarán un escrupuloso reconocimiento en la poblacion y sus alrededores, para observar si se oculta en ellos alguna persona ó grupo de gente sospechosa, y concluido el reconocimiento, para el cual, á fin de que sea menos molesto, podrán echar mano de los vecinos del pueblo, con obligacion de ir al frente de ellos un individuo de Ayuntamiento, darán parte del resultado al gefe del punto.

4.^a Igual reconocimiento practicarán las justicias de los pueblos no fortificados, donde pernocte una columna, á menos que se les previniese otra cosa por el gefe de ella.

5.^a Serán irremisiblemente castigados con pena capital los que sirvan de espías á los enemigos; los que los tengan ocultos en sus casas; los que les lleven partes ó den noticias de los movimientos de las tropas, y los que se ocupen en conducirles á sus guaridas dinero, comestibles, calzado y municiones, así como las justicias ó personas que los hubieren facilitado.

6.^a Prohibo bajo la mas estrecha responsabilidad de la autoridad que lo consintiere, que se persiga ni moleste á los que hubiesen servido en otras épocas en las filas carlistas, y encargo que á los que se mantengan pací-

ficos en sus hogares, se les guarden todas las consideraciones debidas á un honrado patrio.

7.^a y última. Aquellas faltas de cumplimiento al bando y prevenciones que anteceden, que no estén previstas en las leyes, serán castigadas con confinamiento, cierre de masías ó multas, que tan solo serán impuestas por mi autoridad, y satisfechas en la clase de papel sellado creado por Real decreto de 14 de Abril último, dándose á fin de cada mes, ó bien cuando se haya restablecido la paz, en el *Botetin oficial* de la provincia una noticia de los nombres de los multados con espresion de las cantidades y causas por qué lo han sido.—Villalouga.

Orden general de 1.º de Setiembre de 1848 en el Cuartel General de Castellon de la Plana.

Para que en la persecucion que voy á dirigir contra las gavillas carlistas, se observe una marcha uniforme en todos los puntos, y tengan los gefes de columna y comandantes de destacamento reglas fijas á que arreglar su conducta y operaciones, sin perjuicio de dar las instrucciones particulares y reservadas que juzgue convenientes, cuando sea posible resolver la definitiva situacion de las tropas, he venido en dictar, para que tengan desde luego el mas exacto cumplimiento, las prevenciones generales siguientes:

1.^a Las columnas destinadas á la persecucion de las gavillas carlistas se moverán constantemente sobre el terreno que se les tenga designado ó se les designase en lo sucesivo, traslimitando de él siempre que convenga á la persecucion activa, decidida y enérgica que aquellas deben sufrir hasta lograr su completo estermínio. No pernoctarán dos noches seguidas en un mismo punto, á menos que los movimientos del enemigo obliguen á hacer alguna contramarcha, y solo, en el caso de que no lo impidiese un objeto perentorio, se permitirán cada ocho dias uno de descanso con objeto de atender á la policia de la tropa.

2.^a Los gefes de columna y los de cualquiera otra fuerza que deba moverse, marcharán con todas las precauciones que requiere el servicio de campaña, llevando una pequeña descubierta y cubiertos los flancos, á cuyo fin se sacarán de los pueblos guias prácticos en el terreno. Cuando pernocten en pueblos no fortificados, se alojarán concentrando su tropa en el parage de la poblacion que se preste mas á la defensa, manteniendo en las últimas casas algunas guardias, que se cerrarán de noche y colocarán sus centinelas en las ventanas, haciéndose á todas clases el encargo de que, si oyesen fuego porque el enemigo hubiera invadido el pueblo, contesten siempre que se les presente objeto desde las ventanas de las casas en que esten alojados, sin mantener luz en las habitaciones y sin salir á la calle hasta tanto que oigan el toque con la contraseña particular que se hubiese señalado por orden en la tarde del dia

anterior, la cual se comunicará al anochecer á las compañías con toda reserva.

3.^a Los gefes de columna cuando descansen en las poblaciones y los de destacamento en los puntos que guarnecen, han de tener constantemente un reten proporcionado á la fuerza de que dispongan, que colocado en el parage mas á propósito, vigile por la seguridad de la fuerza franca y le sirva de apoyo en cualquiera accidente.

4.^a Los comandantes de destacamentos y los gefes de columna en sus descansos, siempre que los hagan en pueblos no guarnecidos, mantendrán durante el dia en la torre del pueblo uno ó mas soldados acompañados de algun paisano, si lo creyesen necesario, de vigías ó atalayas, que á la vista de fuerza armada ó peloton de gente, hagan señal de su aproximacion con la campana, la cual deberá tambien marcar la direccion que aquella trae, principiando con un corto repique y siguiendo despues las campanadas que determine cada gefe militar para señalar las direcciones: á dicho toque formará la tropa con objeto de obrar, si fuesen enemigos, ó para presentarse en revista, si llegase algun gefe de mayor graduacion, á quien el comandante de aquella entregará en el acto un estado de su fuerza,

5.^a Los Gefes de columna procurarán que su tropa marche y entre unida en los pueblos, sin permitir que individuo alguno quede rezagado; y antes de alojarla á su entrada en aquellos, ya sea para pernoctar, ya para descansar durante el dia reconocerán los puntos donde puedan ocultarse enemigos, inclusa la iglesia, en la que se observará siempre la mayor reverencia, cuidando asimismo de reconocer las posiciones que conveendrá tomar en el caso de que se aproxime alguna fuerza de rebeldes, y de tener preparados de antemano todos los medios de ofensa y defensa que deban emplearse.

6.^a Todo destacamento hará por la mañana antes que salga fuerza alguna del cuartel, la competente descubierta despues de que se haya dado parte de no ocurrir novedad en el pueblo ni en sus inmediaciones por el alcalde ó individuo de ayuntamiento que éste comisione, el cual, interin aquella se verifique, quedará retenido en el fuerte para responder de cualquiera desgracia que en ella pudiera ocurrir por no haberla evitado por malicia, ó por haber dejado de practicar con escrupulosidad su reconocimiento.

7.^a Los gefes de columna y aun los de destacamento que se hallen en contacto, mantendrán entre sí frecuente correspondencia, dándose cuenta de todas las novedades que ocurran en su respectiva demarcacion, y auxiliándose mutuamente en caso de necesidad. Se haran dar parte por los ayuntamientos y por las personas que habiten en las masías y demas caseríos en despoblado de la aparicion en sus pueblos ó inmediaciones de toda fuerza rebelde, y si tuviesen queja acerca de este particular, la elevaran á mi conocimiento con espresion de todas sus circuns-

tancias y de la corporacion ó persona contra quien recae. En casos no dudosos y cuando lo aconseje alguna consideracion importante, podrán proceder al arresto del culpable, siendo empero muy parcos en este punto para no incurrir en atropellos injustos.

8.^a Serán muy cautos en la apreciacion de los partes que se les den, y cuando en virtud de ellos se decidan á practicar alguna operacion, lo harán examinando los visos de probabilidad que tenga la noticia y las circunstancias de la persona que la dé, á la cual asegurarán, si adquiriesen el convencimiento de que lo hace con intencion siniestra.

9.^a Si llegase el caso remoto de que alguna columna ó destacamento fuesen atacados por una fuerza enemiga á que no pudieran contrarrestar, ocuparán los puntos que de antemano deben tener escogidos, y en ellos se defenderán á todo trance, haciendo que las campanas del pueblo toquen á rebato para que, contestando las de los inmediatos, sirva de aviso á las fuerzas ó columnas mas próximas, que acudirán á socorrer á los atacados con toda celeridad y las debidas precauciones.

10. Hasta que se halle definitivamente organizado el estado militar del pais, todos los comandantes de columna y destacamento darán partes diariamente de las novedades que ocurran en su territorio al gefe superior militar mas inmediato, quien los transmitirá al comandante general de la provincia, al señor comandante general del Maestrazgo y á mi autoridad. En casos urgentes ó de importancia podrán los referidos comandantes de columna y destacamento dirigirse á mí y á quien lo crean conveniente, asi como los señores general comandante general de las tropas del Maestrazgo y brigadier que lo es de esta provincia, cuidarán de hacerlo en todos los casos al señor general segundo cabo del distrito y á mí en aquellos de que no se les manifieste haberseme dado conocimiento, espresando todas las providencias que adopten en consecuencia de las noticias que reciban. En las fechas de los partes deberá espresarse siempre la hora.

11. Ademas de los partes espresados en la prevencion que antecede, los comandantes de columna remitirán cada ocho dias el diario de sus operaciones al gefe superior militar mas inmediato, quien formará uno general de los parciales, que se le remitan y lo dirigirá en los mismos plazos á mi autoridad y al enunciado señor general comandante general de las tropas del Maestrazgo.

12. Para la pronta conduccion de partes, tanto los gefes de columna como los de destacamento, exigirán á los alcaldes de los pueblos que mantengan constantemente en el reten dos pasa-pliegos ó mas, si lo creyesen necesario.

13. Recomiendo á los gefes de columna ó destacamento que obliguen á sus subordinados á vestir con arreglo á ordenanza, que pasen frecuentes revistas de armas y muni-

2

ciones para que estén siempre en aptitud de emplearlas con frente contra los rebeldes, y que en los encuentros con estos hagan observar á la tropa el mayor orden, evitando que se hagan disparos innecesarios.

14. Les recomiendo igualmente que obliguen á sus subordinados á conducirse en las marchas y en los pueblos con la mas severa disciplina; que se observe con las justicias y particulares la mayor urbanidad; que no se exijan en los alojamientos mas artículos que los designados por la ordenanza, y que se nieguen á recibir obsequios, que, no porque nazcan de una fina voluntad, dejan de perjudicar á los intereses de las personas que los hacen; en el concepto de que cualquiera abuso que en este punto se cometa, será visto por mí con el mayor desagrado.

El distinguido celo de los señores gefes y oficiales me hace esperar que las anteriores prevenciones serán cumplidas sin contravención alguna, la cual castigaria con toda severidad, asi como tendré una especial complacencia en recomendar al Gobierno con todo encarecimiento el mérito que cada uno contraiga.=*Villalonga.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

SECRETARIA.

ANUNCIO.

La Sala de Gobierno de este superior Tribunal se ha servido disponer, que el dia 15 del actual se dé principio á la matricula para los que se dediquen á la carrera de Escribanos y Notarios, en la Cátedra de esta capital, concluyéndose el 30 del mismo, verificándose su apertura el dia dos de Octubre próximo.

Los que aspiren á matricularse al primer año escolástico, serán examinados previamente de gramática castellana y aritmética, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Abril de 1848. Albacete 4 de Setiembre de 1848.=*Vicente Maria de Canta.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia en oficio de 1.º del actual me dice lo que copio.
El Excmo. Sr. Intendente General Militar en circular de 29 del mes próximo pasado,

me dice lo que sigue.—No habiendo resultado remate en la segunda y simultánea licitación celebrada en 22 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Navarra desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849, se convoca á una tercera subasta en los estrados de esta Intendencia general el dia 9 de Setiembre próximo á la una de la tarde bajo las mismas bases y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en dicho segundo remate celebrado en Pamplona y esta capital y con sujeción al sistema de pliegos cerrados y garantidos que establece la Real orden de 26 de Diciembre de 1846.—Si en el citado remate hubiese dos proposiciones admisibles que deban licitar entre sí, tendran entendido los que las suscriban, que las bajas que se hagan en aquel acto han de ser al tanto por ciento sobre la totalidad del importe del suministro con el fin de poder apreciar á primera vista los verdaderos resultados del remate.—Lo que participo á V. S. para que se sirva dar publicidad á dicho remate, avisandome inmediatamente de haberlo verificado.—Lo traslado á V. para que disponga su inserción en el boletín oficial de esa provincia, sirviendose darme aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 5 de Setiembre de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

EDICTO.

D. Francisco Seco y Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á los que se crean con mejor derecho á los bienes que constituian el vinculo ó patronato de legos que ultimamente poseyó el presbítero D. José Martinez Nabajas difunto, y fué fundado en la villa de Alpera de este partido judicial por Mariana Nabajas viuda, para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha primero y último termino designado, se presenten en este Juzgado de mi cargo á usar del que se crean asistidos, por medio de procurador; apercibidos de que pasado se dará á los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho. —Francisco Seco y Cáceres.=*P. S. M. Licenciado, Pedro Bernal.*